

ANEJO UNICO

Subpartida Arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Derecho reducido Porcentaje
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas (1)	4.500.000	0
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas (1)	430.000	0
Ex.2701.12.90.0	Hulla energética	7.300.000	0
Ex.2701.19.00.0			

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

**31125 REAL DECRETO 1642/1990, de 20 de diciembre, por el que se abren ciertos contingentes arancelarios con terceros países para el periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 1991.**

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 41 del Acta de Adhesión faculta a España para continuar abriendo aquellos contingentes arancelarios que estuvieran vigentes en 1985 para Terceros Países por las cantidades que se importaron en dicho año con cargo a los contingentes. El mismo artículo 41 establece que durante el periodo en que estén abiertos estos contingentes para Terceros Países, las importaciones de las mercancías originarias de la Comunidad Económica Europea se realizarán con libertad de derechos. Estos beneficios se extienden, a tenor de lo dispuesto en los protocolos adicionales a los acuerdos suscritos por la Comunidad con cada uno de los países de la AELC, a las importaciones de estos productos originarios de un país miembro de la AELC.

Como consecuencia de las solicitudes formuladas, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria se considera conveniente establecer los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de Terceros Países de los productos que se relacionan en el anejo de este Real Decreto y que corresponden a los que se encontraban en vigor en el año 1985.

En todos estos casos, la producción española sigue siendo insuficiente para atender a la demanda interna pero, sin embargo, no se aprecia la necesidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían causar perjuicios al desarrollo de las actividades afectadas.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 41 del

Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, se abren los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de Terceros Países de las mercancías que se relacionan en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías, en peso o en valor, que en el mismo se señalan.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes establecidos en el apartado anterior, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad cuando se trate de productos originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentren en libre práctica en su territorio o que sean originarios y procedentes de algún país miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes entre los importadores interesados se realizará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones, que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Derecho reducido Porcentaje
2902.43.00.0	p-Xileno	8.500	0
2926.90.10.0	2-hidroxí-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona)	8.000	10,1
Ex.8407.33.10.0	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2)	4.600 millones de pts. FOB	3,8
Ex.8407.34.10.0			
Ex.8407.90.50.0			
Ex.8408.20.10.1			
Ex.8408.20.10.2			
Ex.8708.10.10.0	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (3)	1 millón de pts. FOB	3,8
Ex.8708.29.10.0			

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como conjuntos de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio a disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigueñales, los ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y escape.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

**31126 REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.**

El artículo octavo de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, autorizó al

Gobierno para que mediante Real Decreto aprobara el Plan General de Contabilidad. La disposición final primera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, prevé la elaboración del Plan General de Contabilidad, que será de aplicación en general por todas las Empresas cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria.